Gobierno del CHACO

EG

DICTAMEN N° 182

REF: E6-2025-4-A; SUM. ADM. AGTE. RAMOA, LEANDRO DAVID DNI N° 31.308.603 S/ DISP. N° 219/25" A.S. N° E6-2025-4-A

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, *"Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.*

Se advierte, del análisis de las presentes actuaciones, que mediante **Disposición Nº 219/2025** de la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", ordenó la instrucción del Sumario Administrativo al agente RAMOA, LEANDRO DAVID DNI N° 31.308.603, personal de planta permanente, quien cumple funciones en el servicio de Guardia y Emergencia del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", por supuestas inasistencias sin justificar los dias 06 y 19 de septiembre de 2024 y 05 y 06 de octubre de 2024, luego de haber sido sancionado por 13 dias de inasistencias anteriores (fs. 02/03).

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que las presentes actuaciones se originan en la Disposición Nº 219/2025 dictada por la Dirección del Hospital "Dr. Julio C. Perrando", mediante la cual se dispuso la instrucción de Sumario Administrativo al agente RAMOA, LEANDRO DAVID, D.N.I. Nº 31.308.603, personal de planta permanente que se desempeña en el Servicio de Guardia y Emergencias de dicho nosocomio, en virtud de presuntas inasistencias injustificadas correspondientes a los días 06 y 19 de septiembre de 2024 y 05 y 06 de octubre de 2024, ello con posterioridad a haber sido sancionado por trèce (13) días de inasistencias previas (fs. 02/03).

Que a fs. 28 obra la **Disposición Nº 46/2025** de la Dirección de Sumarios Administrativos, la cual, en virtud del informe incorporado a fs. 23/26 mediante el cual se ponen en conocimiento nuevos ausentismos injustificados correspondientes a los días 10 y 29 de marzo de 2025, dispone la ampliación del sumario administrativo, en razón de tratarse de hechos posteriores a aquellos que dieron origen a las presentes actuaciones;

Que a fs. 29 obra Disposición mediante la cual se fijó fecha para la recepción de la declaración indagatoria del agente mencionado, ordenándose el libramiento de la correspondiente cédula de notificación, la cual luce agregada a fs. 31, debidamente diligenciada. Asimismo, consta que el agente fue notificado de su contenido a través del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios TGD (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar), conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 1743/2019, **sin que haya comparecido al acto indagatorio en la fecha fijada**.

Que a fs. 41/42 se formularon Cargos y Encuadre Legal, "...transgrediendo con tales conductas lo preceptuado en la **Ley 292-A- Artículo 21:** *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: **1)** Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; **2)** Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación... **3)** Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige...;*; en concordancia con lo dispuesto en el **Anexo** de la precitada ley: **Artículo 19: "***Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 1)..., 2)...; 3)...; 4) Cesantía:*

inc. e) octava falta discontinua y sin justificación", y **Artículo 21:** *Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* **1)** Artículo 21 incisos 1; 3; y en la **Ley Nº 1341-A- Artículo 1:** "*La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública [...] tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública ...*" **b):** *Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial..".*librándose cedula (notificado a Fs. 44).

Que no habiendo formulado descargo, ni existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 45 se corre vista de las actuaciones a los fines que el imputado alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas, (notificación efectuada fs. 46).

Que a fs. 48 obra providencia en la cual se advierte que en la Disposición de Cargos y Encuadre Legal de fecha 10/09/2025, obrante a fs. 41/42, no se habían incluido las inasistencias injustificadas correspondientes a los días 04, 05, 09, 14, 30 y 31 de enero, y 01 de febrero de 2025, motivo por el cual correspondía dejarla sin efecto, junto con todo trámite sumarial posterior, y proceder a la formulación y notificación de nuevos cargos al agente LEANDRO DAVID RAMOA, D.N.I. Nº 31.308.603.

Que a fs. 49/50 se formularon nuevos cargos, con su respectivo encuadre legal, ordenándose el libramiento de la correspondiente cédula de notificación, la cual fue debidamente diligenciada conforme constancia de fs. 51. Asimismo, se le otorgó nuevamente plazo a fin de que ejerza su derecho de defensa y ofrezca prueba, prerrogativa de la que no hizo uso, teniéndose por decaído su derecho a tal efecto.

Que a fs. 52/57, se agrega informe del Servicio de Recursos Humanos del Hospital Perrando, haciendo saber de nuevos ausentismos del agente Ramoa.

Que, No existiendo pruebas pendientes de producción, a fs. 58 se corre vista de las actuaciones a fin de que el imputado alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas, ordenándose el libramiento de la correspondiente cédula.

Que el imputado no ha presentado alegato alguno, conforme surge de la constancia de notificación obrante a fs. 60.

Que finalmente, se encuentran agregadas las conclusiones sumariales a fs. 61/62 y Vta, así como el dictamen de la Directora de Sumarios, Dra. Nancy N. E. Hauch, a fs. 63/65, quien, tras efectuar una valoración integral del material probatorio incorporado y de las diligencias producidas durante la instrucción, emite su opinión fundada respecto de los hechos investigados y las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los mismos.

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION:

Tras el visado del trámite sumarial, se concluye que se han cumplimentado las garantías del debido proceso y resguardado el derecho de defensa del agente **RAMOA, LEANDRO DAVID, DNI Nº 31.308.603**, conforme a la normativa legal, constitucional y convencional vigente. En tal sentido, el imputado contó con la oportunidad de prestar declaración, ofrecer prueba y alegar sobre el mérito de la misma.

En este estado, del análisis integral de las actuaciones surge acreditada una conducta reiterada de incumplimiento del débito laboral por parte del agente, circunstancia que se encuentra corroborada por las constancias obrantes a fs. 13/19, de las cuales surge que la Dirección del Hospital Perrando ya había aplicado sanciones disciplinarias por ausentismos anteriores. Ello evidencia una persistente desatención de los deberes funcionales, incompatible con los principios que rigen la función pública.

En tal sentido, el deber de asistencia y el cumplimiento del horario de trabajo constituyen obligaciones esenciales del agente público, en tanto la relación de empleo público se sustenta en la efectiva prestación personal del servicio. La doctrina ha señalado que *"la asistencia regular al lugar de trabajo configura un deber básico del agente público, cuya reiterada inobservancia afecta directamente la continuidad y eficiencia del servicio público"* (Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. III). En igual sentido, Cassagne sostiene que la potestad disciplinaria del Estado tiene por finalidad asegurar la adecuada prestación del servicio y el respeto de los deberes funcionales inherentes al cargo.

En el caso bajo examen, las inasistencias injustificadas se encuentran debidamente acreditadas mediante la documentación obrante en autos, sin que el agente haya aportado elementos que permitan desvirtuarlas. La ausencia de descargo, explicación y ofrecimiento de pruebas, pese a las notificaciones cursadas, refuerza la presunción de legitimidad de las actuaciones administrativas y de los hechos imputados.

A ello se agrega que del análisis del material probatorio producido por las autoridades requirentes y de las diligencias cumplidas durante la

sustanciación del sumario, surge que se han respetado las garantías del debido proceso legal, habiéndose brindado al imputado la oportunidad efectiva de ejercer su defensa y producir prueba. Ello se verifica con las actuaciones de fs. 29 y vta. a 31 (notificación de audiencia de declaración de imputado), fs. 41/42 – 49/50 -(cargos y encuadre legal), fs. 43 -51 (constancia de notificación), fs. 58 (decaimiento del derecho a ofrecer defensa y plazo para alegar), fs. 60 (cédula debidamente diligenciada), fs. 61/62 vta. (Conclusiones sumariales) y fs. 63/65 vta. (Informe final).

En consecuencia, las conductas atribuidas encuadran en una transgresión a la **Ley N.° 292-A – Estatuto para el Personal de la Administración Pública**, particularmente en su **Artículo 21**, que impone al agente la obligación de prestar servicios en forma personal, regular y conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar establecidos, así como de cumplir el horario de trabajo y observar una conducta acorde a la dignidad de la función pública. Dichas conductas se encuentran asimismo comprendidas en el régimen disciplinario del **Anexo de la citada norma, en sus Artículos 19 y 21,** los cuales prevén sanciones ante la reiteración de inasistencias injustificadas.

Asimismo, los hechos resultan contrarios a los principios de la Ley N.° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, que exige a los agentes desempeñar sus funciones con responsabilidad, probidad, lealtad y diligencia, privilegiando el interés público por sobre el interés particular.

En virtud de ello, no existiendo elementos que desvirtúen las imputaciones formuladas, corresponde tener por acreditadas las inasistencias injustificadas atribuidas al agente.

Por todo lo expuesto, y en atención a la reiteración de las faltas constatadas, se aconseja aplicar al agente RAMOA, LEANDRO DAVID, DNI N.° 31.308.603, personal de planta permanente, la sanción expulsiva de cesantía, por haber incurrido en diecisiete (17) inasistencias injustificadas correspondientes a los días 06 y 19 de septiembre; 05 y 06 de octubre de 2024; 04, 05, 09, 14, 30 y 31 de enero; 01 de febrero; 10 y 29 de marzo; y 22, 24, 26 y 27 de abril de 2025, configurándose además abandono de servicio desde el 30/01/2025 (transgresión a lo dispuesto por la Ley 292-A – Artículo 21, su régimen disciplinario complementario (Artículos 19 y 21 del Anexo), y la Ley N.° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública).

Se destaca que la posibilidad de aplicación de sanciones expulsivas constituye consecuencia directa de la relación de empleo público asumida voluntariamente por el agente, siendo el derecho disciplinario una herramienta orientada a prevenir y sancionar incumplimientos que afecten el normal funcionamiento de la Administración. En tal sentido, su finalidad última consiste en

Gobierno del CHACO

asegurar la regularidad, continuidad y eficiencia del servicio público (Villegas Basavilbaso, Derecho Administrativo, t. III).

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado que la potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, constituyendo el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar (Dictámenes 12:166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43).

En virtud de ello, no existiendo elementos que permitan desvirtuar las imputaciones formuladas, esta Asesoría General comparte criterio con las conclusiones formuladas por la Dirección de Sumarios Administrativos.

Cabe aclarar que corresponde remitir copia de las presentes actuaciones al área administrativa competente, a fin de que verifique si los días de inasistencia injustificada consignados en los acápites precedentes fueron oportunamente descontados de los haberes del agente y, en caso de no haberse practicado dicho descuento, proceda al recupero de los importes indebidamente abonados, conforme a la normativa vigente que regula la liquidación de haberes del personal de la Administración Pública.

Finalmente, se deja constancia de que deberá observarse el plazo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N.º 292-A – ex Ley N.º 2017), a efectos de evitar la caducidad del procedimiento.

Asimismo, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, conforme a sus competencias específicas (Decreto Nº 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N.º 482/22.

Atentamente.

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO.

16 ABR 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO